

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA  
LA GERENCIA SECCIONAL ANTIOQUIA**

La Gerencia Seccional de Antioquia, en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto 4765 de 2008, procede a **NOTIFICAR POR AVISO** al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19159790, conforme al procedimiento establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**RESOLUCIÓN:** 26325 del 28 de octubre de 2025  
**EXPEDIENTE:** ANT.2.13.0-82.001.2025-147

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y contra el acto administrativo no procede recurso alguno.

El día 18 de noviembre de 2025, se fija aviso en la página electrónica de la entidad [www.ica.gov.co](http://www.ica.gov.co).

Fecha de retiro del aviso: 25 de noviembre de 2025.

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa/ Abogada seccional Antioquia

RESOLUCION No. 00026325  
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147 ”

---

**EL GERENTE SECCIONAL DE ANTIOQUIA (E)  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, legales y en especial las conferidas por los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y

**CONSIDERANDO QUE:**

99. El 16 de noviembre 2022, el Fondo Nacional del Ganado - FEDEGAN expidió el Acta de Predio No Vacunado N° 3900910, para el predio **NOGALES \_3**, ubicado en la vereda **EL HATO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por un total de (30) animales.
100. El 11 de abril de 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, formuló cargos al(a) señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19159790, en calidad de propietario, poseedor o tenedor del predio **NOGALES \_3**, ubicado en la vereda **EL HATO** en el municipio de **SANTA ROSA DE OSOS – ANTIOQUIA**, por la presunta infracción de la Resolución 000019823 de 2022, por medio de la cual se estableció el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la Fiebre Aftosa y Brucelosis Bovina para el año 2022 en el territorio nacional.
101. El día 06 de mayo del 2025, la Gerencia Seccional de Antioquia del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, envió al número de contacto del investigado registrado en la entidad, la citación para notificación personal del Auto de Formulación de Cargos 147 del 11 de abril de 2025.
102. El día 13 de junio de 2025, el(a) señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19159790, allego mediante correo electrónico registro único de vacunación del ciclo 2 del 2021.
103. El día 17 de junio de 2025, el(a) señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19159790, fue notificado personalmente por vía de correo de correo electrónico previamente autorizado por el investigado mediante correo, en el Centro Administrativo Túlio Ospina, ubicado en el

RESOLUCION No. 00026325  
(28/10/2025)

"Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147 "

---

municipio de Bello – Antioquia, para notificarse personalmente del Auto de Formulación de Cargos 147 del 11 de abril de 2025.

104. El 07 de julio de 2025, mediante comunicación por correo electrónico el(a) señor (a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19159790, presentó descargos y pruebas reconocidas por este despacho, argumentando lo siguiente:

"(...)

SANTA ROSA DE OSOS

SEÑORES:

ICA. (Dra: Katerin Jaramillo)

E.S.M.

ASUNTO:

Respuesta implicatoria ante imputación de cargos por no dar cumplimiento a la resolución 00019823 del año 2022 por la cual se estableció el periodo de vacunación contra la fiebre aftosa y tuberculosis bovina, entre el 8 de noviembre y el 12 de diciembre del 2022 para un número de 30 vacunos pastoreados en el predio "NOGALES 3" verda el Hato del municipio de Santa Rosa De Osos.

HECHOS EXPLICATIVOS:

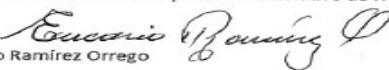
Yo, Eucario de Jesús Ramírez Orrego con C.C. 19.159.790 de Bogotá, doy fe de lo que explico a continuación: En primer lugar nunca he dejado de vacunar mis ganados, al contrario, como educador que soy, siempre hago pedagogía al respecto de la vacunación con mis vecinos; en este predio (NOGALES 3) manejaba 30 animales de levante de menor a mayor para negocio. En dicho periodo (segundo del 2022) ya no tenía esos animales en la finca razón por la cual no aparece registro de vacunación para el periodo en mención.

Como anexos al contenido de esta declaración, y como evidencia de lo sucedido para respaldar mis descargos, presento los compromisos de compraventa para esas fechas de dos de los negociantes que an tenido interacción con mi persona en compra y venta de ganados.

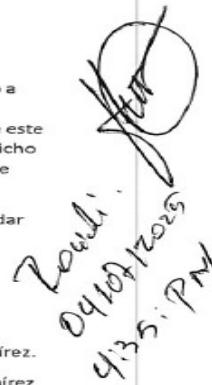
ANEXOS:

Anexo 1: Contrato de compraventa a nombre de José Ricaurte Amaya Aguirre y Eucario Ramírez.

Anexo 2: Contrato de compraventa a nombre de Henrry Mauricio Granda Ruiz y Eucario Ramírez.

ATT:   
Eucario Ramírez Orrego

C.C. 19.159.790

  
04/10/2025  
4:35 PM

También presento documentos como: el registro único de vacunación del ciclo 2 del 2021, y

RESOLUCION No. 00026325  
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147 ”

---

el contrato de la compraventa realizada el 10 de septiembre del 2022 en razón a los 15 animales y el otro contrato de compraventa realizada el 10 de julio del 2022 en razón a los 15 animales.

105. Evaluados los elementos probatorios que reposan en el expediente, se realiza el siguiente análisis previo a resolver:

El señor **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19159790, demostró no ser responsable sanitario durante la fecha de la ocurrencia de los hechos del ciclo dos del 2022, mediante contrato de compraventa por (15) bovinos, realizada el 10 de septiembre del 2022 celebrado con el señor **HENRY MAURICIO GRANDA RUIZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 8.156.214 , y el otro contrato de compraventa realizada el 10 de julio del 2022 en razón a 15 animales celebrado con el señor **RICAUTE AMAYA AGUIRRE** identificado con cédula de ciudadanía N° 3.598.124.

sin embargo, al revisar los documentos allegados por el investigado, se puede evidenciar que el investigado con los antecedentes presentados conoce bien sus obligaciones como ganadero y su comportamiento se refleja en los registros de vacunación presentados de ciclos anteriores y diversos, adicionalmente a esto, respecto de las compraventas allegadas por el investigado se puede esclarecer que según sus declaraciones y las fechas en dichos documentos efectivamente se celebraron los negocios durante la ocurrencia de los hechos del ciclo de vacunación 2 del 2022 el principal argumento jurídico que encuentra este despacho es la falta de responsabilidad del investigado al momento de la ocurrencia de los hechos, por no tener calidad de tenedor o propietario de los animales al momento en que estaba obligado a vacunarlos.

Ahora bien, respecto de los contratos de compraventa allegado en el escrito de descargos, se debe tener en cuenta que, conforme al artículo 83 de la Constitución Política, las actuaciones de los particulares se presumen realizadas de buena fe, principio que no ha sido desvirtuado en el presente caso.

La buena fe como regla de interpretación de los actos y documentos privados. Conforme al Código Civil colombiano (art. 1603 y ss.), los contratos deben ejecutarse de buena fe y obligan no solo a lo expresamente pactado, sino a todo lo que se deriva de la naturaleza del contrato o la ley. Por tanto, si se allega un contrato de compraventa con fecha cierta y las

RESOLUCION No. 00026325  
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147 ”

---

condiciones mínimas de forma (firmas, identificación de las partes, fecha, objeto), la administración debe darle valor jurídico probatorio, salvo evidencia sólida que indique su invalidez, lo cual para esta administración es claro que tiene validez jurídica y presunción de buena fe. Esto implica que el contrato de compraventa presentado debe presumirse auténtico, veraz y celebrado de manera lícita, salvo prueba en contrario.

Si no hay evidencia de simulación, falsedad o intención de evadir la obligación, la administración no puede desvirtuar dicha presunción de manera arbitraria.

Los contratos aportados cumplen con los requisitos esenciales y fue suscrito con anterioridad al ciclo de vacunación objeto de reproche, por lo que constituye un indicio razonable de que, para el momento de los hechos, el investigado no tenía la calidad de propietario ni tenedor de los bovinos, y no le era exigible la obligación de vacunación.

En ausencia de elementos que cuestionen su autenticidad o veracidad, y en virtud del principio de buena fe y de la confianza legítima, debe dársele valor probatorio al documento y, en consecuencia, se configura la ausencia de responsabilidad administrativa, lo que justifica el archivo del presente trámite sancionatorio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece el debido proceso y la responsabilidad personal. No se puede sancionar a alguien por hechos ocurridos cuando no tenía la calidad de sujeto obligado (propietario o tenedor de los animales).

La obligación de vacunar recae en el tenedor o propietario al momento del ciclo de vacunación, según el marco normativo del ICA (Resoluciones ICA sobre ciclos de vacunación contra fiebre aftosa, brucelosis, etc.). Si el investigado ya no tenía los animales, no podía materialmente cumplir la obligación. En consecuencia, al no encontrarse acreditada la responsabilidad del investigado en los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, en aplicación del principio de responsabilidad personal, el principio de debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución y conforme al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a archivar el proceso por ausencia de responsabilidad.

En cualquier etapa del proceso, previo a la decisión final, en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como infracción, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el Gerente Seccional

RESOLUCION No. 00026325  
(28/10/2025)

“Por la cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado al señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147 ”

---

de Antioquia, puede proceder con la terminación del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Conforme a lo anterior, la entidad no encuentra mérito para adelantar la actuación administrativa de carácter sancionatorio establecida en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el(a) señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, ya que en el desarrollo del proceso se acreditó la no responsabilidad respecto de la vacunación y en consecuencia no existe riesgo sanitario generado por las actuaciones del investigado.

En virtud de lo anterior,

**RESUELVE:**

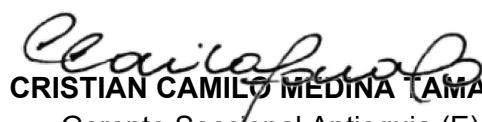
**ARTÍCULO 1:** Ordenar el **ARCHIVO** del Proceso Administrativo Sancionatorio con expediente ANT.2.13.0-82.001.2025-147, adelantado al(a) señor(a) **EUCARIO DE JESUS RAMIREZ ORREGO**, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 19159790, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2:** Notificar el contenido del presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 3:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bello - Antioquia, el 28 de octubre de 2025.



**CRISTIAN CAMILO MEDINA TAMAYO**  
Gerente Seccional Antioquia (E)

Proyectó: Katerin Jaramillo Santa